Rawson, 30 de junio de 2023.

----- **VISTOS:** ----------

------- Estos autos caratulados: **“A. E. T. “P. L. L. I. C. - PLICH” s/ RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° 25.840- Año: 2023).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

----- 1.- La apoderada de la A. E. T. “P. LA L. I. C.- PLICH” apeló la resolución dictada por el Tribunal Electoral Provincial, con fecha 23 de junio de 2023, rectificatoria de la “Resolución N° 53/TEP/2023”. Solicita que se revoque la decisión, se haga lugar al remedio interpuesto y se oficialicen las categorías observadas (hojas 29/36). ----------

------ Refiere que la resolución objeto de recurso de apelación es ratificatoria de la decisión arriba mencionada, y que no obstante a la revocatoria interpuesta, entendió el Tribunal E. que debía ratificar su postura. ------

------ Menciona las razones e indica la documentación que acompaña de K. A. R., M. R. J., N. F. L. y M. E. S., por las cuales considera se encuentran cumplidas las observaciones realizadas respecto de dichas personas. Funda con sustento en el principio de participación. ----------

------ 2.- Que, giradas las actuaciones al Señor Procurador General, para que emita su Dictamen, este se excusó en virtud de integrar el Tribunal E. Provincial, y las cuestiones del presente trámite refieren a planteos y decisiones ocurridas ante ese Cuerpo. ----------

------ En consecuencia, toma intervención el señor Procurador General Adjunto, y emite Dictamen N° 078/2023. Alude que debe emitir opinión sobre el recurso de apelación del art. 72 de la Ley XII N° 9 intentado por la apoderada de la A. E. T. “POR LA L. II. C.-PLICH”. ----------

----- Expresa que emitió Dictamen en el expediente caratulado “A. P. L. L. II. C. s/Recurso de Apelación” (Expte. N° 25.841 - Año: 2023), en el que la misma parte intentó contra la decisión de primer grado (“Resolución N° 53/TEP/2023”), un recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ----------

----- Precisa que fue resuelto por la Resolución N° 56/TEP/2023, del 23 de junio de 2023, decisión contra la que por la presente se intenta una apelación autónoma. -----

------ Opina que esta decisión no resulta susceptible de apelación autónoma, toda vez que ha agotado la posibilidad de revisión jerárquica cuando interpuso la reposición con apelación subsidiaria, cuyo tratamiento es objeto de otro expediente judicial en el que ya se expidió. ----------

----- Por lo expuesto considera que el recurso de apelación de este trámite debe declararse inadmisible. ----------

------ 3.- Que la señora Presidenta de este Superior Tribunal de Justicia, Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusó de intervenir en los presentes, en los términos de los art. 17 inc. 7 y 30 del CPCC. ----------
------- **CONSIDERANDO**: ----------
------ I.- Como lo hemos sostenido en anteriores pronunciamientos los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (SI N°11/SROE/2016). ---
------ Ello así, en tanto los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa. Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación,

pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en el supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (SI N°04/SCA/2015). ----------

----- Dicho esto, se advierte que la Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusa por haber emitido su opinión sobre la justificación de residencia en varias resoluciones dictadas por el Tribunal E. Provincial que actualmente preside. Sustenta su apartamiento en lo normado por el art. 17, inc. 7 del CPCC, y la manda del art. 30 de dicho cuerpo legal. ----------

------- Cuando el magistrado excusado o recusado intervino en el mismo proceso, tal como sucede con la Sra. Ministra se puede inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final. Este juicio de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración pueden "… perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones…" (Carlos Ignacio Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005). ----------

------ El art. 30 del CPCC, prevé el deber de excusarse cuando se evidencie alguno de los supuestos que establece el art. 17 de dicho cuerpo legal, el juez debe apartarse del proceso, teniendo en cuenta las consecuencias a las que puede verse expuesto conforme lo normado por art. 32 del mismo código de rito. ----------

------ Por los fundamentos desarrollados supra la Dra. Camila L Banfi Saavedra deberá ser apartada de estas actuaciones en tanto ha expresado su opinión respecto de la materia objeto de los recursos en ciernes. ----------

------ II.- Tal como se desprende de las resultas que anteceden, la apoderada de la A. E. T. "P. L. L. II. C.-PLICH", apela lo decidido por el Tribunal E. Provincial en fecha 23 de junio de 2023, rectificatoria de la "Resolución N° 53/2023". ----------

------ De conformidad a lo expresado por el señor Procurador General adjunto, la apoderada interpuso recurso de apelación en subsidio contra la decisión del TEP, el

que fue concedido y tramitó en las actuaciones caratuladas: **“A. P. L. L. II. C. s/ RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° 25.841- Año: 2023).** ----------

------ De dichas actuados, en los que este Superior Tribunal de Justicia, ya tomó intervención, se advierte que la apelante, en esta oportunidad, yerra en la nominación de la decisión que ataca, pues fue por medio de la Resolución N° 51/TEP/2023, del 18 de junio, que el Tribunal E. Provincial, oficializó las listas de candidatos/as presentadas por esa A.. Este es el resolutorio contra el que la apoderada de la A. (PLICH) presentó revocatoria con apelación en subsidio. ----------

------ Ahora bien, viene al caso precisar que por la Resolución N° 56/TEP/2023, el TEP, decidió respecto de dichos remedios. Rectificó los anexos correspondientes de la Resolución N° 51/TEP/2023, no oficializó las candidaturas de K. A. R., M. R. J., M. E. S., G. F. P. y N. F. L., y concedió el Recurso de Apelación en subsidio ante este Superior Tribunal de Justicia. ----------

----- En consecuencia, de conformidad a lo expresado por el señor Procurador Adjunto, consideramos que el recurso de apelación de hojas 29/36, no resulta susceptible de apelación autónoma. Esto en tanto la presentante ya ha agotado la posibilidad de revisión de la Resolución N° 56/TEP/2023, cuando interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Resolución N° 51/TEP/2023. ----------

------ Por los argumentos expuestos entendemos que el recurso impetrado debe ser declarado inadmisible. ----------

---- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) ACEPTAR** la excusación formulada por la Dra. Camila L Banfi Saavedra (arts. 17, inc. 7, 30 y 32 del CPCC). ----------

---- **2°) DECLARAR INADMISIBLE el** recurso de apelación presentado en las hojas 29/36, por la apoderada de la A. E. T. “P. L.L. I. C.- PLICH”. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

-Fdo. Dr. Daniel Esteban BAEZ – Silvia A. BUSTOS – Dr. Ricardo A. NAPOLITANI – MARIO LUIS VIVAS –

RECIBIDA EN SECRETARIA EN FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N°  /2023. CONSTE